



EXPEDIENTE: 00050/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00050/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"SOLICITO SE ME INFORME DEL COSTOS QUE TUBIERON EN SU SEGUNDO INFORME LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE HUIXQUILUCAN Y NAUCALPAN, ADRIAN FUENTES VILLALOBOS, Y JOSÉ LUIS DURAN R. INCLUYENDO LA PROPAGANDA PUBLICITARIA."(sic)*

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00029/HUIXQUIL/IP/A/2008.

III.- Con fecha 23 de septiembre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE" a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a su solicitud, hemos recibido por parte de la Dirección de Comunicación Social el Costo de*

*Propaganda Publicitaria del Segundo Informe de Gobierno Municipal.*

**COSTO**

Spots de Radio 739,162.00

Pinta de Bardas 97,750.00

Lonas y Pendones 644,431.00

Libro del Informe 684,250.00"

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 30 de septiembre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

**"HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA YA QUE NO SE INCLUYE LOS COSTOS TOTALES DE SPOTS PUBLICITARIOS DE TELEVISIÓN POR SU ATENCIÓN GRACIAS."**

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00050/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V.- El recurso 00050/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- "EL SUJETO OBLIGADO"** no presentó, ante este Instituto, informe de justificación.

Con base en lo anterior, la controversia del presente asunto se basa en el hecho de que **"EL RECURRENTE"** está inconforme, toda vez que **"EL SUJETO OBLIGADO"** le entregó incompleta la información pública solicitada, por lo que se actualiza el supuesto contenido en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;"**

De acuerdo con lo expuesto, resultando procedente entrar al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO.-** Dados los motivos de inconformidad expresados por **"EL RECURRENTE"** y la falta de informe de justificación por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la litis del presente asunto versa respecto a la entrega incompleta de la información solicitada en la modalidad de vía electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de la solicitud 00029/HUIXQUIL/PA/2008.

Resulta evidente que **"EL RECURRENTE"** tácitamente acepta de conformidad la información entregada, por lo que su inconformidad es respecto a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** omitió señalar lo respectivo al costo de los spots televisivos.

Visto que en la solicitud de información, **"EL RECURRENTE"** manifiesta que solicita: **"SOLICITO SE ME INFORME DEL COSTOS QUE TUBIERON EN SU SEGUNDO INFORME LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE HUIXQUILUCAN Y NAUCALPAN, ADRIAN FUENTES VILLALOBOS, Y JOSÉ LUIS DURAN R. INCLUYENDO LA PROPAGANDA PUBLICITARIA."**(sic)

Se procede al análisis de la solicitud referida, y considerando que el Artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que:

**"Artículo 129.- Los recursos económicos de que dispongan los poderes públicos del Estado y los ayuntamientos de los municipios, así como sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos se administrarán con eficiencia,**

*eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

*Las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior serán idóneas para asegurar dichas condiciones, y las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y los municipios.*

*El manejo de los recursos económicos estatales y municipales se sujetará a las bases de este artículo.*

*Todos los pagos que efectúe el Gobierno se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se hacen éstos.*

*La Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, la Secretaría de la Contraloría del Estado y las contralorías de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este título, conforme a sus respectivas competencias."*

Por su parte, el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, denominado de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios, establece las normas que regulan los procedimientos adquisitivos a los que deben sujetarse la Secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, la Procuraduría General de Justicia, los Ayuntamientos del Municipio del Estado, los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter municipal y estatal, los tribunales administrativos. Para el Poder Legislativo y el Poder Judicial, también será aplicable dicho ordenamiento jurídico, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que lo regulan, de acuerdo a lo que establece el artículo 13.1 del Código Administrativo del Estado de México.

En virtud de la aplicación del Código multicitado a **"EL SUJETO OBLIGADO"**, considerando que éste no alegó que exista disposición legal especial que regule dentro de su ámbito de aplicación, que establezca lo contrario, es importante señalar lo que precisa el artículo 13.59, el cual reza a la letra:

**"Artículo 13.59.-** La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo."

Así también y con fundamento en el artículo 13.75 del Código referido se constriñe al **"Sujeto Obligado"** a lo siguiente:

**"Artículo 13.75.-** Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración."

Es de señalarse que el Reglamento del Libro Décimo Tercero antes señalado establece específicamente que dentro de las bases de Licitación se deberán establecer las formalidades para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 74 del Reglamento mencionado, que a la letra dice:

**"Artículo 74.-** Las bases de la licitación pública, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:  
XXIII.- Las formalidades para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas..."

En razón de lo anterior, el **"Sujeto Obligado"**, debe tener en sus archivos la información solicitada por **"El Recurrente"**, sobre todo considerando que la información se refiere a pública de oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo el caso que la solicitud referida se encuadra dentro de lo previsto en las fracciones III y XI del artículo referido, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área a su responsabilidad;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;"

En virtud de lo anterior, y toda vez que los documentos solicitados deben obrar en sus archivos, al haberse sido generado por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo a los fundamentos y argumentos antes expuestos, es que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha información es pública.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que pudiese inferirse que **"EL SUJETO OBLIGADO"** realizó gastos relacionados con publicidad televisiva, también lo es que esta situación solamente puede ser verificada con los documentos que obran en archivos, razón por la cuál y en términos de lo establecido por la ley de la materia, resulta procedente ordenar a **"EL SUJETO OBLIGADO"**, la apertura de los archivos en lo relativo a los gastos que por concepto de spots publicitarios de televisión haya realizado el mismo.

Asimismo, es importante destacar que si bien es cierto, que la solicitud de información se refiere a los Municipios de Huixquilucan y Naucalpan, la misma fue ingresada mediante la Unidad de Información del Municipio de Huixquilucan, razón por la cual el **"EL SUJETO OBLIGADO"** solamente se encuentra obligado a proporcionar la información pública que se le requiere y que obra en sus archivos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."***

No obstante lo anterior, **"EL SUJETO OBLIGADO"** se encontraba constreñido a orientar a **"EL RECURRENTE"** para que presentara la solicitud a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan, de conformidad con el artículo 45 de la ley de la materia, mismo que señala:

***"Artículo.- 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles"***

Con base en los argumentos esgrimidos este órgano garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** para que entregue a **"EL RECURRENTE"** a través de **"EL SICOSIEM"**, la información consistente en los documentos en los que consten, en su caso, los gastos erogados por concepto de spots publicitarios de televisión referentes al Segundo Informe de Labores en el Ayuntamiento de Huixquilucan; asimismo, deberá orientar a **"EL RECURRENTE"** a efecto de que presente la solicitud de información ante la Unidad de Información del Ayuntamiento de Naucalpan con la finalidad de obtener la información solicitada.

**TERCERO.-** Se requiere a **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para que en lo sucesivo, dé contestación a las solicitudes de información con la documentación que obre en sus archivos y no a través de procesamiento alguno.

**CUARTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información **"EL SUJETO OBLIGADO"**, quien deberá cumplirla en un plazo de quince días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Se resguarda el derecho de **"EL RECURRENTE"** para que, en caso de considerar que la presente resolución le para perjuicio, proceda en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORIA DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, CON EL VOTO PARTICULAR DE ÉSTE ÚLTIMO Y LOS VOTOS EN CONTRA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ANTE TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO





**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA**  
**SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00050/TAIPEM/IP/RR/A/20**